

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

Circular, núm. 29.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo señalado á los Ayuntamientos por este Gobierno, en Circular núm. 47 de 16 de Noviembre de 1866, para la rendición ó presentación de las Cuentas municipales correspondientes al año económico de 1865 á 66, y siendo varios los que no lo han verificado, les prevengo cumplan con este servicio en todo el mes actual, pues de lo contrario se exigirá la responsabilidad á quien corresponda.

Burgos 9 de Mayo de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta Provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Cándido Gonzalez y Delgado, natural de Olmillos junto á Sasamon, soltero, jornalero y de 31 años de edad, como así bien á la de Benita Alzaga y Ausin, natural de Mecerreyes, de 35 años de edad y de estado casada, cuyos sugetos serán puestos á disposición del Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro, caso de ser habidos.

Burgos 9 de Mayo de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

(Gaceta núm. 122.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El servicio telegráfico en España, si bien á igual altura que en los países donde mayor es su adelanto, ofrecia no ha mucho una desproporcion notable entre las cifras de sus gastos y de sus rendimientos al Tesoro, sumamente perjudicial á este. Forzoso era estudiar con detencion las causas de tan gravosa diferencia, á fin de procurar un equilibrio razonable que, aliviando las cargas del Erario, y respondiendo por lo tanto á la necesidad de economías, á la cual el Gobierno de V. M. consagra su atencion con preferencia, no afectara desfavorablemente á la organizacion de un instituto indispensable, ni privara al Estado de las ventajas todas que son propias de este rápido medio de comunicacion.

Planteado así el problema, no era por cierto dable, para facilitar la solucion, establecer en general analogías con las naciones en que se ha conseguido ó está muy próximo á obtenerse el citado equilibrio; pues tanto el modo de sufragarse en ellas una gran parte de los gastos, cuanto la disposicion de sus líneas, distinto desarrollo de su industria y comercio y hasta su situacion geográfica, mucho mas favorable al servicio de tránsito, constituyen diversidad de condiciones esencialmente opuestas á una comparacion completa.

Para avanzar el primer paso en la indicada senda, preciso ha sido reducir los elementos constitutivos del servicio á lo puro y estrictamente necesario, llegando así á obtener en el presupuesto formado en virtud de Real decreto de 9 de Agosto último la importantísima eco-

nomía de 364.864 escudos. Nuevas reducciones han tenido lugar al formularse el presupuesto de 1867 á 1868, consiguiéndose sobre el precedente la notable disminucion de 100.409 escudos, y en conjunto y con respecto al anteriormente votado por las Cortes un beneficio para el Tesoro público de 464.973 escudos. El Ministro que suscribe, perseverante en su propósito, abriga la fundada esperanza de lograr aun mayor decrecimiento en los gastos del ramo de telégrafos á medida que vaya ejecutándose el plan de pasar, á las líneas de ferrocarriles los conductores tendidos sobre carreteras y el establecimiento de estaciones municipales á que hace referencia la instruccion de 22 de Octubre del año próximo pasado.

Mas no basta, Señora, llevar hasta el extremo la reduccion de los gastos: es á la vez preciso que la partida correspondiente á los ingresos tienda á cubrir en lo posible los dispendios que ocasiona el servicio, y á dicho fin se ha revisado la tarifa que hoy se aplica en la correspondencia del interior del reino. El Real decreto de 21 de Abril de 1864 redujo el coste de un telegrama á la tasa uniforme de 0,400 de escudo por cada grupo de 10 palabras, y esta medida, dictada sin duda con el laudable objeto de facilitar las comunicaciones, ocasiona al Tesoro y al servicio perjuicios muy considerables, pues es un hecho reconocido y comprobado que la trasmision de un despacho de 10 palabras entre dos puntos situados á una distancia media y al precio establecido, no cubre los gastos que origina y produce una pérdida real que es proporcional, en igualdad de tiempo, al número de telegramas de dicha clase que se expiden. La oposicion que en la última conferencia internacional encontró el establecimiento

de 10 palabras, como primer tipo, se fundaba en la misma razon, no pudiendo en efecto admitirse que la base ó primer grupo sea igual á cada uno de los siguientes, en atencion á ciertos gastos generales del servicio que son constantes cualquiera que sea el número de palabras de que el despacho se componga. Introducidas hoy, segun queda indicado, cuantas economías son posibles, fuerza es que las tarifas se armonicen con aquellas y que, adoptadas tasas uniformes, se sufraguen los gastos que los telegramas motiven.

Fundados igualmente en consideraciones semejantes, todos los Estados han tomado como punto de partida para la formacion de tarifas, en los contratos internacionales que se han celebrado, el verdadero valor de un telegrama, haciendo variar la tasa por mitad de este valor por cada serie indivisible de la mitad del número de palabras fijado para el primer tipo. De este modo la doble tasa para el despacho sencillo se compensa con el doble número de palabras del mismo, y la parte constante del servicio con el doble de la razon de la serie, que exige un solo gasto general en vez de dos.

Es por lo tanto incuestionable la conveniencia de alterar los primeros términos de la tarifa actual fijando en 20 palabras el primer tipo, y su tasa en 0,800 de escudo, lo que equivale á suprimir dichos primeros términos y á empezar por los segundos; y sin alterar por lo demás la ley de progresiones, permitirá emitir los pensamientos con mayor claridad, evitándose así los inconvenientes que con frecuencia causa la oscuridad y confusion de los telegramas; estableciéndose además la posible consonancia con lo que se halla planteado en los demás Estados de Europa, sin las dificultades

que á la contabilidad ocasiona la division en zonas y sin que en los que hay lasas uniformes cueste menos que el precio indicado en superficies próximamente iguales.

No es posible creer que con la variacion citada no sufra reduccion el número de despachos sencillos, ántes por el contrario, segun los datos consultados dicho número podrá quizás disminuir hasta un 8 por 100 como límite máximo; pero en cambio se obtendrá un aumento en la recaudacion lo menos de 187.078 escudos, pudiendo presuponerse los ingresos producidos por el servicio telegrafico en 995.562 escudos y siendo 1.295.462 escudos el presupuesto total de gastos para el año inmediato de 1867 á 1868, la diferencia de 299.900 escudos será lo que en rigor vendrá á pesar sobre el Estado por el mismo servicio. Mas como este costaba segun el presupuesto últimamente votado por las Cortes y deducidos los ingresos, 955.195 escudos, resulta que se habrá conseguido por ahora y á consecuencia de las reformas indicadas, una economia de cerca de 69 por 100 en beneficio del Tesoro público.

Por todas las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 25 de Abril de 1867.==
SEÑORA.==A. L. R. P. de V. M.==
Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Junio próximo el coste de los telegramas de una á 20 palabras será de 800 milésimas de escudo. Respecto á los despachos de más de 20 palabras, se seguirán las disposiciones que rigen en la actualidad.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.==
Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 108.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Santander, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo

de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Santiago Sañudo, vecino de la Vega de Pas, apelado, en redeldía; sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de Santander, que relevó á este interesado de la pena que le habia sido impuesta gubernativamente como defraudador de la contribucion de subsidio industrial:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiéndose constituido el Investigador de la expresada contribucion en Noviembre de 1864 en la villa de la Vega de Pas, á girar una visita á los industriales de la misma, se presentó con permiso del Alcalde en el establecimiento de D. Santiago Sañudo, quien preguntado si ejercia alguna otra industria que la de mercader de tejidos de lana, hilo y algodón, para que estaba matriculado, contestó que no, y que las ventas de los indicados géneros las hacia por menor, sin que nunca lo hubiese verificado por mayor:

Que tratando el Investigador de averiguar esta circunstancia, los vecinos del mismo pueblo, á quienes preguntó, manifestaron ignorar si el interesado hacia ventas por mayor; pero cinco vecinos de la villa de Salaya afirmaron que hacia ventas en esta forma, expresando algunos que compraban en el citado establecimiento piezas enteras para revenderlas:

Que en su vista la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander propuso, y acordó el Gobernador de la misma, que se impusiera al referido industrial la multa del máximo en que habia incurrido, y el pago de la cuota correspondiente, con arreglo al art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, por ejercer el comercio por mayor, estando solo autorizado para la venta por menor:

Vista la demanda que contra la expresada providencia presentó el interesado ante el Consejo provincial de Santander, con la pretension de que se revocara el indicado decreto del Gobernador, y se absolviera al demandante libremente y sin costas de la denuncia del citado Investigador:

Vista la contestacion del representante de la Hacienda pública, solicitando la absolucion de la demanda, y que se confirmase la expresada providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones:

Vistas las diligencias de prueba, en las cuales cinco testigos, vecinos de la Vega de Pas, declararon á instancia del demandante, que este ejercia la referida industria, haciendo las ventas por menor y no por mayor, habiéndose ratificado sin novedad á solicitud del representante de la Hacienda pública los testigos que declararon en sentido favorable en el expediente Gubernativo, y no comprendiendo ni á los primeros ni á los segundos las generales de la ley:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 29 de Mayo de 1866, por la cual:

Considerando que la prueba suministrada en el expediente gubernativo ha venido á desvirtuarse en la via contenciosa por la ejercitada por el demandante en donde cinco testigos contestes, vecinos de la Vega Pas, declararon que el demandante nunca habia vendido géneros por mayor:

Considerando que el dicho de estos testigos es tanto mas atendible cuanto que la circunstancia de ser convecinos del demandante les proporciona ocasion para inspeccionar generalmente las operaciones de aquel en su tráfico habitual y ordinario:

Considerando que, aun siendo cierto el hecho de que el demandante en alguna ocasion haya vendido piezas del género que tiene en su establecimiento, esta circunstancia aislada nunca sería suficiente por sí sola para calificarle de almacenista ó comerciante por mayor, cuando el ejercicio habitual de la industria á que se dedica consiste en la venta al por menor:

Considerando que no hay por lo tanto fundamentos suficientes para calificar al demandante de defraudador de la contribucion de subsidio por ejercer la industria de mercader al por mayor sin estar matriculado, en cuyo concepto se le condenó al pago de la cuota y multa; se revocó la citada providencia gubernativa, relevando en su consecuencia al demandante del pago de la cuota y multa que le fueron impuestas:

Vistos, el recurso de apelacion interpuesto oportunamente contra la anterior sentencia por el representante de la Hacienda pública, y el auto por el que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por mi Fiscal en el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada y se confirme el decreto del Gobernador, si bien reduciendo el importe de la multa á lo que proporcionalmente la redujo la instruccion de 14 de Diciembre de 1864:

Vistos, otro escrito presentado por mi Fiscal en 8 de Noviembre último, acusando la rebeldía al apelado por no haber comparecido en el término de reglamento, y el auto de la Seccion de lo contencioso del expresado Consejo, en el que acordó haber por acusada la indicada rebeldía.

Considerando por las razones expuestas en la sentencia apelada, que D. Santiago Sañudo ha justificado que solo vendia géneros al por menor, y que por consiguiente no ha defraudado los intereses de la Hacienda;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Juan José Martinez de Espinosa, Presidente accidental, D. José Antonio de Olañeta, D. Manuel Sanchez Silva, Don Antero de Echarrri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, Don Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat

y Funes y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Santander.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.==Está rubricado de la Real mano.==El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.==Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 14 de Marzo de 1867.==Pedro de Madrazo.

Alcaldía constitucional de Cerezo Riotiron.

Desde el dia quince del actual se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de contribucion territorial; los que se crean agraviados con respecto á la aplicacion del tanto por ciento que se les ha hecho, presentarán sus reclamaciones en término de ocho dias, pues pasado no se oirá á ninguno.

Cerezo y Mayo 8 de 1867.==Julian Gonzalez Pedroso.

Alcaldía constitucional de Hermosilla.

El apéndice del amillaramiento de este distrito que ha de servir de base en la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1867 á 68, se halla rectificado y puesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde el anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio.

Hermosilla 7 de Mayo de 1867.==
El Alcalde, Domingo del Val.

Alcaldía constitucional de Quintanilla de la Mata.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1867-68, se hallará expuesto en el sitio público por espacio de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en cuyo plazo pueden los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean convenientes, á fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial las resuelva en tiempo oportuno.

Quintanilla de la Mata Mayo 8 de 1867.==Ramon Gonzalez.

AÑO ECONÓMICO DE 1867 Á 1868.

Presupuesto de gastos carcelarios de dicho partido para el expresado año económico.

PERSONAL.	Esc. mls.
Asignacion del Alcaide de la Cárcel del partido.....	250,000
Idem del facultativo de medicina y cirugía.....	30,000
MATERIAL.	
Para socorro de 10 presos diarios, á doce cuartos.....	515,300
Para id. de los presos transeuntes.....	20,000
Para utensilios, limpieza y demás gastos menores.....	30,000
Para pago de medicinas.....	50,000
Para gastos de reparacion del edificio.....	50,000
Suma.....	925,300
Se deduce por la existencia que se calcula podrá resultar aproximadamente en fin de Junio próximo.....	600,000
Queda líquido.....	325,300
Por el uno y medio por 100 de recaudacion de esta suma.....	4,879
Total á repartir.....	330,179

Repartimiento de los trescientos treinta escudos ciento setenta y nueve milésimas entre los Ayuntamientos de este partido judicial, en conformidad á lo acordado en la Junta celebrada al efecto en 27 de Febrero último.

AYUNTAMIENTOS.	Número de vecinos.	Cuota anual. Esc. mls.
Acedillo.....	95	7,535
Amaya.....	92	7,452
Arenillas de Villadiego.....	104	8,424
Los Barcaceres.....	111	8,991
Los Barrios de Villadiego.....	31	2,511
Basconillos del Tozo.....	232	18,792
Castrillo Riopisuerga.....	72	5,852
Castromorca.....	88	7,128
Coculina.....	102	8,262
Cuevas de Amaya.....	86	6,966
Guadilla de Villamar.....	83	6,723
Montorio.....	105	8,505
La Nuez de Arriba.....	131	10,611
Los Ordejones.....	221	17,901
Quintanilla Riofresno.....	125	10,125
Rebollo de la Torre.....	259	20,979
Rezmondo.....	38	3,078
Salazar de Amaya.....	92	7,452
Sandoval de la Reina.....	117	9,477
San Quirce de Riopisuerga.....	108	8,748
Santa María de Ananueñez.....	46	3,726
Sordillos.....	44	3,564
Sotovellanos.....	45	3,645
Sotresgudo.....	103	8,343
Tapia.....	64	5,184
Tovar.....	62	5,022
Valle de Valdelucio.....	240	19,440
Villadiego.....	312	25,272
Villahizan de Treviño.....	97	7,857
Villalvilla junto á Villadiego.....	82	6,642
Villamartin.....	77	6,257
Villamayor de Treviño.....	70	5,670
Villanueva de Odra.....	82	6,642
Villanueva de Puerta.....	98	7,958
Villavedon.....	100	8,100
Villegas.....	172	13,952
Villusto.....	63	5,103
Zarzosa.....	69	5,589
Total.....	4116	333,396

Villadiego 1.º de Marzo de 1867. = El Alcalde, Pedro Miguel.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ

de Pradoluengo.

Nicolás Arana y Villar, Secretario del Juzgado de Paz de Pradoluengo.

Certifico: que en el juicio verbal seguido entre D. Francisco Arana Mingo y D. Vicente Martínez Rubio, vecinos de esta villa, y Ramona Palacios, viuda, vecina de la de Ormilla, ha recaído la sentencia que literalmente dice así.

Sentencia. = En la villa de Pradoluengo, á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, el Señor Dch Iñigo de Benito, primer suplente del Juez de Paz de ella, visto el juicio verbal celebrado entre partes D. Francisco Arana Mingo y D. Vicente Martínez Rubio, de esta vecindad, demandantes, y Ramona Palacios, viuda, vecina de la villa de Ormilla, demandada, sobre reclamacion de la cantidad de trescientos setenta y cinco reales, perjuicios que á los primeros se han irrogado por no haber cumplido la segunda el contrato de doscientas cántaras de vino que les vendió á precio de cuatro reales cada una en los primeros dias del mes de Abril último.

Resultando del oficio dirigido al Señor Juez de Paz de Ormilla, que la Ramona Palacios fué citada en debida forma, y que no habiendo comparecido esta, se continuó el juicio en su ausencia y rebeldía, en conformidad á lo que se prescribe en el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil.

Resultando de la prueba testifical aducida por los demandantes que Ramona Palacios les vendió en los primeros dias de Abril último doscientas cántaras de vino claro que contenía una cuba de su pertenencia, á precio de cuatro reales cántara:

Resultando que los demandantes, cumpliendo su compromiso, dieron orden á los arrieros Emeterio Martín y Basilio Segura, vecinos de Santurdejo, se trasladasen con sus ganados al pueblo de Ormilla, para trasportar referidas cántaras de vino:

Resultando que estos se presentaron con sus recuas de ganado en los dias doce y diez nueve de Abril á cumplir su cometido en la villa de Ormilla y casa de Ramona Palacios, quien se negó á entregaries el vino que llevaban orden de cargar, manifestándoles por fin que lo habia ya vendido á unos vecinos de Santo Domingo de la Calzada:

Considerando que la ausencia y rebeldía de Ramona Palacios, induce la presuncion de que carece de toda excepcion que oponer á la demanda,

Falla: que debia de condenar y condenaba á Ramona Palacios, á que satisfaga tan pronto como esta sentencia cause ejecutoria á D. Francisco Arana Mingo y D. Vicente Martínez Rubio la cantidad de trescientos setenta y cinco reales que le reclaman por los perjuicios que se les han irrogado por consecuencia de no haber cumplido con el contrato

relacionado, imponiéndola así bien las costas del juicio. Así por esta sentencia, que se notificará á las partes en la forma prescrita en los artículos mil ciento noventa y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo mandó y firma dicho Señor Juez, de que yo el Secretario certifico. = Iñigo Benito. = Nicolás Arana, Secretario.

Corresponde literalmente con su original obrante en el expediente á que me refiero, y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente, visado y sellado por el Señor Juez de Paz en Pradoluengo á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. = V.º B.º = Iñigo Benito. = Nicolás Arana, Secretario.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada año á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Gertrudis Serra y Dalman hija de D. Pablo, miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1867. = El Director general, José María Bremon.

En el Sorteo extraordinario celebrado en este día para adjudicar un premio caducado de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Rosa Miralles hija de D. Agustín, miliciano nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1867. = El Director general, José María Bremon.

VACANTES DE SECRETARÍA de Ayuntamiento.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Mahamud, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y

presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta* del Gobierno; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 11 de Mayo de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villсандино, dotada con el sueldo anual de 560 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta* del Gobierno; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 11 de Mayo de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

En el pueblo de Quintanilla del Revollar, perteneciente al distrito municipal de la Merindad de Sotoscueva, se hallan en custodia un caballo y dos potras de las señas que se expresan á continuación. En su consecuencia, he dispuesto publicar este anuncio, para que llegando á conocimiento de las personas á quienes pertenezcan dichas caballerías, puedan presentarse á recogerlas ante el Alcalde del referido pueblo, por quien les serán entregadas, previo el pago de los gastos que hayan originado la custodia y manutención de las mismas.

Burgos 9 de Mayo de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas de las caballerías.

Un caballo negro con una estrella en la frente, hocico un poco blanco, con una señal en el lomo, procedente de una mamata, marcado en la pata izquierda, herrado de las manos y como de 8 años de edad.

Una potra negra, con estrella en la frente, cola larga, alzada regular y de dos años de edad. Y otra potra también negra, cola larga, de la misma edad y alzada regular.

COMISARÍA DE GUERRA
de la Plaza y provincia de Burgos.

No habiéndose presentado aun á recoger el libramiento de 200 escudos Florentino Alonso Ruiz, cumplido del Ejército, con residencia en el pueblo de Sencillo, sin embargo del llamamiento que se le hizo por el *Boletín* de esta provincia del día 19 de Marzo último, núm. 45, se le avisa por última vez; advirtiéndole que pasados 15 días desde la fecha sin haberlo reclamado, se devolverá dicho libramiento á la Intendencia militar de Castilla la Vieja, de que procede.

Burgos 9 de Mayo de 1867.—Valeriano de Gallo.

Plaza vacante de Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del distrito municipal de Villangomez y Villafuertes, cuya dotación consiste en 180 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas en S. Miguel de Setiembre, casa para vivir, suerte de leña como un vecino y libre de contribucion excepto la del subsidio.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes en el término de un mes al Alcalde del distrito, en el primero de los dos pueblos.

Anuncios particulares.

INTERESANTE Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de CARRENA, calle de Lain-Calvo, Pasaje de Flora, se vende papel impreso para la formación de los repartos de Territorial y Consumos y Matriculas del Subsidio, recibos talonarios para los mismos, y de patentes.

Deseando corresponder á la deferencia que la generalidad de los Ayuntamientos le dispensan favoreciéndole con sus pedidos, y no obstante la importante advertencia que se les hacia en la circular-anuncio de fines de Abril último, los impresos de este Establecimiento se expenderán al precio mas ventajoso que pudieran tener en otra imprenta, previniéndoles que siempre gozarán de iguales ventajas. En este supuesto se remitirán por el correo al precio de 30 céntimos pliego de repartos y matriculas, y á 10 reales el 100 de recibos talonarios.

ARRENDAMIENTO.

Desde primero de Julio en adelante se arriendan los Molinos del Puente y Palazuelos de Pampliega. La persona que quisiere tomarlos puede verse con D. Ildelfonso Miegimolle, Procurador de la Audiencia en Burgos. 3-3

COCHE-ÓMNIBUS.

En Vitoria se vende uno nuevo de ocho asientos, construcción moderna.

Darán razon en la droguería de Buesa é hijo.

INTERESANTE.

En la relojería de Carranza, sita en la calle del Cid, núm. 4, se acaba de recibir un abundante y variado surtido de relojes, tanto en pared como para bolsillo, y cuyos precios se encuentran al alcance de todos. Las personas que tengan la bondad de visitar y comprar en dicho establecimiento valor de 100 reales en adelante, se les hará un 2 por 100 de descuento sobre los precios convenidos.

Por no conocer el público las diferentes clases de relojes, no damos como debieramos una nota de precios de cuantos relojes existen en la casa, y si lo

hacemos de la relojería de Franco Condado, por ser conocidos, á saber:

Relojería de pared.

Relojes una varilla despertador ó diario, 8 dias cuerda....	120 rs.
Id. 5 id.....	140
Id. 7 id.....	144
Id. 9 id.....	148
Id. 11 id.....	152
Id. 13 id.....	160

Cajas de madera pintada para dichos relojes. 80

Nota.—Toda cuanta relojería sea comprada en dicho establecimiento se asegura por el tiempo que guste el comprador. 2-8

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE Y DE MEDINA A ZAMORA.

EXCURSION Á MADRID

para el dia 15 de Mayo con motivo de la ROMERÍA de

SAN ISIDRO.

BILLETES DE IDA Y VUELTA DE 2.ª Y 3.ª CLASE

Á PRECIOS REDUCIDOS

DESDE BURGOS, VALLADOLID, MEDINA, AVILA, TORO Y ZAMORA

Á MADRID,

CON FACULTAD DE VOLVER EL MISMO DIA 15 POR LA NOCHE
Ó EL 16 POR LA MAÑANA.

PRECIOS DE LOS BILLETES DE IDA Y VUELTA.

kilómetros	2.ª CLASE.		3.ª CLASE.	
	Rs.	cént.	Rs.	cént.
Burgos.....	740	80	50	
Valladolid.....	498	55	35	
Medina.....	414	45	25	
Toro.....	550	60	35	
Zamora.....	594	65	40	
Avila.....	242	25	15	

HORAS DE SALIDA

IDA.		VUELTA.	
TREN CORREO N.º 4.			
Burgos....	5.30 tarde del dia 14.	TREN CORREO N.º 15,	
Valladolid..	9.55 noche de id.	TREN ÓMNIBUS N.º 5.	
Medina....	11.33 id. id.	Madrid....	
Toro....	6.42 tarde id.	8.30 noche del dia 15 ó	
Zamora....	5.59 id. id.	8.20 mañana del 16.	
Avila....	2.55 madrugada del 15.		

Estos billetes de ida y vuelta se expenderán y admitirán solo para el tren correo indicado.—No se admiten equipajes, sino los que el viajero puede llevar á la mano segun reglamento.—Los niños pagarán asiento entero. 2-2